



Resolución de Secretaría General

0045

N° - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

VISTOS:

El Informe N° 020-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 25 de abril de 2024, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra de Raphael Javier Manco Huamán, personal para actividades de impresiones de la Unidad de Logística, así como los demás actuados en el Expediente N° 052-2022-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General antes mencionado señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de otro lado, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Memorando N° 0083-2022-MIDAGRI-SG/OILCC, de fecha 12 de mayo de 2022, la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción (en adelante, la OILCC) traslada a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI (en adelante, OGGRH), una denuncia presentada en contra del servidor Raphael Javier Manco Huamán;

Que, con fecha 13 de mayo de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, remitió la citada denuncia a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MIDAGRI (en adelante, la Secretaría Técnica del MIDAGRI) para el deslinde de las responsabilidades administrativas correspondientes;



Que, mediante Memorando N° 0170-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 13 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, solicita a la Oficina Administrativa de Recursos Humanos de la OARH, el Informe Escalonario del servidor Raphael Javier Manco Huamán, dicho pedido fue atendido mediante el Memorando N° 0371-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH;

Que, mediante Memorando N° 0177-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 18 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Administración información sobre servicios prestados por la empresa MARIA FLOR S.A.C.; documento que fue atendido con el Memorando N° 0299-2022-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 26 de mayo de 2022, señalándose que "no se ha encontrado registro de la empresa MARIA FLOR S.A.C";

Que, mediante Oficio N° 0071-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 18 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, eleva los actuados al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar "AURORA", con la finalidad de que se adopten acciones inmediatas en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 0072-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 18 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, pone en conocimiento de la Primera Fiscalía Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, con la finalidad de que se adopten las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1368 que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar;

Que, mediante Oficio N° 0034-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 21 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, solicita al Segundo Despacho de la 5ta. Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lima, información sobre estado de la denuncia presentada en contra del servidor RAPHAEL JAVIER MANCO HUAMÁN, por presunto delito de violación sexual, agresión física y otros; al respecto, se indica que, mediante el Oficio N° 554-2022-2°DFPTCEVCMIGF-MP-FN, de fecha 18 de mayo de 2022, se remitió la Carpeta Fiscal N° 554-2022 a la Fiscalía Superior Titular-Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, por carecer de competencia;

Que, ante tal eventualidad, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, mediante Oficio N° 0038-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 28 de marzo de 2023, solicita a la Fiscalía Provincial Adjunta del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este-La Molina, sobre el estado situacional de la denuncia interpuesta en contra del señor RAPHAEL JAVIER MANCO HUAMÁN;

Que, mediante el Oficio 0035-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 21 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, solicita información sobre el estado





Resolución de Secretaría General

N° 0045 - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

actual de la denuncia al Programa Nacional Para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar "AURORA"; al respecto, mediante el Oficio N° D000231-2023-MIMP-AURORA-UAS, de fecha 12 de abril de 2023, atiende el pedido documentalente;

Que, con Informe N° 0075-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 21 de abril de 2023, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, recomienda al órgano instructor el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de Raphael Javier Manco Huamán (en adelante, servidor investigado) por presuntas agresiones físicas contra la señora M.A.V.T, el cual fue iniciado con la Carta N° 0135-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 25 de abril de 2023, notificado el 2 de mayo de 2023;

Que, con fecha 15 de mayo de 2023, el servidor investigado, presentó sus descargos sobre los hechos imputados en la Carta N° 0135-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH;

Que, mediante el Portal de Denuncias Ciudadanas, la señora M.A.V.T., denuncia agresión física por parte del servidor investigado, conforme el siguiente detalle:

Detalle:

El señor MANCO HUAMAN RAPHAEL JAVIER con DNI 25758578 trabajador del ministerio de Agricultura me agredio me golpio sin compasion para lo cual ya puse una demanda y solicite garantia ,pase medico registra en todo momento me desia que era trabajador del estado DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA y me iba dar trabajo en mi empresa MARIA FLOR SAC mi nombre es MARIBEL VALDERRAMA TAVARA asepte la reunion y me decia que me iba dar varios trabajos que el tenia mucha influencia en el ministerio que por cada trabajo le tenia que dar un 10 % de los cuales yo le informe que ed un delito y no lo entendio , bajo engaños me llevo asu casa que me iba mostrar trabajos y empresas con los que el trabajaba accedi en ir bajo engaños me iso tomár licor se aprovecho de mi sexualmente posterior a eso me busco quiso acostarse conmigo nuevamente me nege y me golpio con alevosia y premeditacion sin compasion en mi casa tuve que tomar accion legal contra el.

Archivos adjuntos:

1. Screenshot_20220310-031727_Gallery.jpg

Que, ante ello, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, en la etapa de investigación preliminar, de oficio ha requerido información a diversas autoridades e instituciones con el afán de reunir mayores elementos de convicción y/o medios probatorios sobre la veracidad y/o verosimilitud de la denuncia presentada por la señora M.A.V.T. en contra del servidor investigado por presunta agresión física, violación, entre otros;



Que, en el caso de la Fiscalía, mediante Carpeta Fiscal Electrónica [mpe@mpfn.gob.pe] se confirmó el ingreso de la denuncia presentada por la señora M.A.V.T contra el servidor investigado, a la Fiscalía Provincial, tal como se muestra en la captura de pantalla siguiente:



MINISTERIO PÚBLICO



20/05/2022
11:35 AM

CARGO DE INGRESO DE DENUNCIA

MESA DE PARTES ELECTRÓNICA

N° DE REGISTRO	: DEN-ENT-202201319
DISTRITO FISCAL	: DISTRITO FISCAL DE LIMA
FISCALÍA	: DESPACHO-02° DESP-05° FIS. PROV. TRANS. CORP. ESP. EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEG. DEL GRUPO FAMILIAR-LIMA
FECHA INGRESO	: 20/05/2022 11:35:23

MOTIVO DE INGRESO	: Denuncia de Parte
DENUNCIANTE	: MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
ENTIDAD	: No registrada
TIPO	: ENTIDAD
DELITO (S)	: VIOLACION SEXUAL (EL QUE CON VIOLENCIA FISICA O PSICOLOGICA, GRAVE AMENAZA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE IMPIDA A LA PERSONA DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO, OBLIGA A TENER ACCESO CARNAL POR VIA VAGINAL, ANAL O REALIZA CUALQUIER OTRO ACTO ANALOGO)
AGRAVIADO (S)	: MARIBEL ARGELIA VALDERRAMA TAVARA
DENUNCIADO (S)	: RAPHAEL JAVIER MANCO HUAMAN

ANEXO	: 2
N° FOLIOS	: 3
OBSERVACIONES	: SE ANEXA UNA FOTO DE LA PRESUNTA AGRAVIADA

Que, asimismo, el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-"AURORA" del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP, mediante el OFICIO N° D000231-2023-MIMP-AURORA-UAS, de fecha 12 de abril de 2023, remite a la Secretaría Técnica del MIDAGRI, el Informe N° D00044-2023-MIMP-AURORA-SGCEM-JMJ, acompañado de sus anexos, elaborado por la Subunidad de Gestión de los Centros de Emergencia Mujer de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección del Programa Nacional AURORA, del cual se destacan las siguientes acciones adoptadas:

i) Acciones realizadas por las/los profesionales del CEM Comisaría de Vitarte

- El 22/06/2022 la psicóloga se entrevistó con la agraviada, brindándole orientación sobre los servicios que brinda el programa AURORA. Asimismo, derivó al área usuaria al Hospital de Vitarte para su atención especializada.
- A su vez, la trabajadora social brindó orientación y consejería social a la usuaria y su red familia. Asimismo, elaboró el plan de seguridad con la





Resolución de Secretaría General

Nº 0045 - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

finalidad de proteger a la usuaria.

- La abogada realizó las indagaciones en la dependencia policial de Vitarte sobre la denuncia de la usuaria, advirtiendo que los presuntos hechos de violencia se suscitaron en el distrito de La Molina, y, derivó su atención legal al CEM Comisaría Las Praderas y su atención psicosocial al CEM Comisaría Palomino.

ii) Acciones realizadas por el CEM Comisaría Las Praderas, en favor de la agraviada:

- El 30/06/2022, el Psicólogo realizó el seguimiento del servicio a la ciudadanía de iniciales M.A.V.T., quien manifestó que no se suscitaron nuevos hechos de violencia, debido a que no tiene contacto con el agresor. Asimismo, derivó a la agraviada al centro de salud mental La Molina para su atención especializada.
- El 20/07/2022, la psicóloga se contactó con la agraviada quien indicó estar viviendo con un familiar.
- El 18/10/2022, el abogado brindó orientación legal a la agraviada sobre las etapas y estrategias a realizar en su caso, que se encuentra en investigación preliminar, en sede policial, precisándole que su evaluación psicológica será en el Ministerio Público a fin de evitar su revictimización.

iii) Acciones realizadas por el CEM Comisaría Palomino en favor de la agraviada:

- El 5//07/2022, el psicólogo realizó el seguimiento del servicio a la agraviada; en esa entrevista, le habría comentado que actualmente vive alojada en la casa de un familiar.
- El 24 de marzo de 2023, dicho profesional se habría contactado nuevamente con la agraviada, con la finalidad de hacer un seguimiento al problema que afronta.

Que, así, tenemos que, los profesionales del CEM Comisaría Vitarte, CEM Comisaría Las Praderas y CEM Comisaría Palomino habrían articulado acciones para la atención integral de la señora M.A.V.T. y se continuará con el seguimiento respectivo con el propósito de coadyuvar a su protección y recuperación emocional, conforme al protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que existe una fotografía donde se aprecia moretones y/o equimosis recientes en el rostro de la señora M.A.V.T. producto de la presunta agresión física sufrida de parte del servidor investigado;



Que, conforme los hechos expuestos y la documentación reunida en la investigación preliminar, la Secretaría Técnica del MIDAGRI, al considerar que existían suficientes indicios de la comisión de una falta grave por parte del investigado, recomendó a la autoridad instaurar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por trasgresión al Principio de Idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que no tendría aptitud moral para el ejercicio de la función pública por haber cometido presuntamente agresiones físicas contra la señora M.A.V.T.; configurado de esta forma, la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo establecido en el artículo 100° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de conformidad a los hechos expuestos, el servidor investigado, habría presuntamente vulnerado las siguientes normas:

- Ley N° 30364, Ley para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo familiar.

**CAPÍTULO II
DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.





Resolución de Secretaría General

0045
N° - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

- Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública

*“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Que, en ese sentido, el servidor investigado habría presuntamente incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

“Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) La demás que señalen la ley.”

Que, el servidor investigado, con fecha 15 de mayo de 2023, presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Señala que con la señora M.A.V.T. tuvo contacto la primera semana de enero en el 2022, vía Facebook, donde se promocionaba como abogada, a fin de consultarle sobre su divorcio.
- Ante ello, la señora M.A.V.T. lo citó al investigado a su oficina, ubicada en Villa La Molina, preguntándole por su nombre, lugar de trabajo y cuánto ganaba, indicándole que se volverían a comunicar para una nueva reunión a fin de revisar su demanda de divorcio, el cual se efectuó después de una semana, donde le señala que ella no es abogada y solo estudiante de derecho, pero que trabajaba con otros abogados quienes eran los que iban a firmar los escritos.
- Con la señora M.A.V.T. solo tuve una relacional amical, ella en algunas oportunidades le comentaba que tenía problemas con su pareja y que no llevaba buena relación. Ante ello, solo le brindaba consejos.
- En relación al extremo donde señala que en reiteradas oportunidades el investigado le habría ofrecido favorecer con una consultoría a la empresa María Flor S.A.C, por ser trabajador del MIDAGRI, y que, por cada consultoría, debía darle el 10% sobre



las consultorías realizadas, indica que es totalmente falso, debido que, simplemente es un empleado administrativo, donde no tiene contacto ni relación con alguna oficina que se encargue de las contrataciones.

- Lo señalado se acredita con el Memorando N°0299-2022-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por la Oficina de Administración que señala: "que no se ha encontrado Registro de la Empresa María Flor SAC".
- Sobre el extremo donde la señora M.A.V.T. señala que con fecha 4 de marzo de 2022 se acercó a su domicilio y la golpeó sin compasión, adjuntando fotos en la Comisaría de Santa Felicia, es una afirmación falsa, debido que, ese día estaba viajando a Chincha, conforme se acredita con los voucher emitidos por el Peaje de la Carretera Panamericana que va hacia el Sur.
- Otro medio probatorio, son las llamadas telefónicas por Facebook, donde la señora M.A.V.T. reconoce en una conversación con su conviviente, de la mala acción que realizó al interponer una denuncia falsamente, indicándole que se va a desistir de todo proceso que se esté ventilando ante la Comisaría de la Molina y Fiscalía.
- Asimismo, sostiene que, ante la denuncia presentada por la señora M.A.V.T., la 5° Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa, Especializado en Violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar, declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, conforme consta de la Carpeta Fiscal N°900-2022.
- Del mismo modo, agrega que uno de los fundamentos que tuvo la Fiscalía para declarar que no procede formalizar denuncia, es porque la señora M.A.V.T. presentó un escrito de desistimiento, y no pasó los exámenes de reconocimiento del médico legal.
- Finalmente, adjunta copias del Sistema de Denuncias Policiales SIDPOOOL, en donde se acredita que la señora M.A.V.T. es una persona que tiene varias denuncias ante diversas entidades policiales, determinando que dicha persona es inestable emocionalmente y con problemas psicológicos, por lo que, la denuncia en su contra no es confiable.

Que, ahora bien, previo al análisis de los hechos, es necesario traer a colación la Resolución N°002370-2020-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 23 de diciembre de 2020, donde se señala lo siguiente:

"33. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción".

34. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de





Resolución de Secretaría General

0045

N° - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria" 21. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

35. Es en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 2744422, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

36. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

37. Esta forma en la que debe operar la Administración Pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de



servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”23.

38. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, “el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”24 .

Que, conforme a lo señalado por Tribunal del Servicio Civil, toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado, estará obligada a que dicha decisión se encuentre sustentada con medios probatorios contundentes que permitan comprobar objetivamente que el administrado es culpable del hecho que se le atribuye, ya sea actuando de oficio determinar pruebas o diligencias, así como, evaluar las que obran en el expediente administrativo, pues caso contrario, estaría actuando de forma arbitraria, vulnerando los principios de presunción de inocencia, razonabilidad y debido procedimiento;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1172-2003-HC/TC ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia, lo siguiente:

“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

Que, en esa misma línea, es importante tener en cuenta las pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10, lo siguiente:

“(…)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se





Resolución de Secretaría General

0045

Nº - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)

Que, en ese sentido, debe considerarse que los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción al empleador; de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del imputado.

Que, así, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- La denuncia presentada por la señora de iniciales M.A.V.T, relacionada a que el servidor investigado habría realizado los siguientes hechos: (i) agredirla físicamente, (ii) utilizar influencias para ofrecer consultorías a su empresa María Flor SAC, y solicitarle el 10% por cada consultoría; y (iii) bajo engaños abusarla sexualmente.
- Certificado Médico Legal N°005859-L, de fecha 4 de marzo de 2023, realizado a la señora de iniciales M.A.V.T,



Fecha: 05/03/2022
Hora: 05:04

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 005869 - L

SOLICITADO POR: Comisaría de Santa Felicia

N° DE OFICIO 532-2022

PRACTICADO A: VALDERRAMA TAVARA MARIBEL ARGELIA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

D.N.I. 10185773

EDAD: 45 Años

POR: Lesiones

DATA:

Usuario que ingresa la pericia: msantavia

Fecha y Hora de impresión: 05/03/2022 05:11

REFIERE AGRESION FISICA EL DIA 04-03-22.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

AMPLIA EQUIMOSIS VIOLACEA CON TUMEFACCION MODERADA EN REGION BIPALPEBRAL A PREDOMINIO INFERIOR QUE ABARCA HASTA LA REGION MALAR Y MANDIBULAR IZQUIERDAS
EQUIMOSIS AZULADA DE 5X6 CM EN TERCIO DISTAL, CARA EXTERNA DE BRAZO IZQUIERDO.
OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE.

DOS EQUIMOSIS VIOLACEAS POR DIGITOPRESION DE 1X2 CM APROX EN TERCIO MEDIO CARA ANTERO-INTERNA Y EN TERCIO DISTAL CARA INTERNA DE BRAZO DERECHO.
EQUIMOSIS VIOLACEA POR DIGITOPRESION DE 1X2 CM APROX EN TERCIO PROXIMAL CARA ANTERIOR.
OTRAS TRES SIMILARES EN PARALELO EN TERCIO MEDIO CARA INTERNA, Y OTRA EN TERCIO DISTAL CARA ANTEROINTERNA DE BRAZO IZQUIERDO.
OCASIONADO POR PRESION DIGITAL.

AVULSION PARCIAL DE LA UÑA DEL PRIMER DEDO DEL PIE IZQUIERDO.
OCASIONADO POR TRACCION.

CONCLUSIONES:

PRESENTA LESIONES RECIENTES. REQUIERE INCAPACIDAD.

ATENCION FACULTATIVA: 02 Días

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 08 Ocho

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)



Aracely Diaz Juscañalta
Aracely Diaz Juscañalta
Médico Legista
CMP : 42261



- Disposición N°2 de la Carpeta Fiscal N°900-2022, de fecha 13 de abril de 2023, relacionada a una denuncia presentada por la señora M.A.V.T. contra el servidor investigado, por presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, donde la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de la Molina – Segundo Despacho, resuelve: Declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el servidor investigado, por el delito mencionado, debido a los siguientes fundamentos:



Resolución de Secretaría General

0045

Nº - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

I.- CONSIDERANDO:

1.1.- HECHOS DENUNCIADOS

Que, fluye de autos la denuncia interpuesta por M.A.V.T. (45), contra Raphael Javier Manco Huamán, por el presunto delito contra la Libertad- violación de la libertad sexual- violación sexual (Art. 170º del C.P.), hecho suscitado el 05 de marzo de 2022, en el distrito de la Molina. Ante este suceso, la recurrente señaló: *"El señor Raphael Javier Manco Huamán, identificado con N° DNI: 25758578, trabajador del Ministerio de Agricultura, me agredió, me golpeó sin compasión, para lo cual ya puse una demanda y solicité garantía, pasé médico legista, en todo momento me decía que era trabajador del Estado del MINSITERIO DE AGRICULTURA y me iba a dar trabajo en mi empresa MARIA FLOR S.A.C. mi nombre es M.A.V.T. (45), acepté la reunión y me decía que me iba a dar varios trabajos que él tenía mucha influencia en el ministerio que por cada trabajo le tenía que dar un 10% de los cuales yo le informe que es un delito y no lo entendió, bajo engaños me llevó a su casa, me iba a mostrar trabajos y empresas con los que él trabajaba, accedí en ir bajo engaños pero me hizo tomar licor, se aprovechó de mi sexualmente posterior a eso me buscó, quiso acostarse conmigo nuevamente, me negué y me golpeó con alevosia y premeditación sin compasión en mi casa tuvo que tomar acción legal con él".*



4.5. Es así que, obra en la carpeta fiscal a fojas 58, un escrito remitido por la recurrente (agraviada), en el cual se desestima de su denuncia en contra de Raphael Javier Manco Huamán por obligación moral ya que según refiere recibió un mensaje de la pareja del investigado, en el cual esta le detalla que tienen una relación de seis años y se encuentra gestando ya ubicándose en la última etapa, siendo que se desiste por la salud de la pareja del denunciado y también porque la denunciante tiene que ocuparse de su trabajo y preparativos matrimoniales; conducta procesal que guarda relación con el manuscrito de puño y letra de la propia agraviada M.A.V.T. (45), que consta en la Notificación Policial de fs. 29, la misma que contiene su huella y firma en la que refirió: "En uso de mis facultades mentales solicito a que se abstenga a continuar con la denuncia por motivos personales"; asimismo, la denunciante no ha cumplido con pasar por la evaluación psicológica por ante la Unidad Médico Legal de La Molina, ni tampoco por el examen de Reconocimiento Médico Legal (integridad sexual), conforme se verifica del PARTE S/N-2022-REGPOLLIMA/DIVPOL-ESTE-2-DEPINCRI-LMYC, de fecha 01/09/2022, y las capturas de pantalla de comunicación whatsapp obrantes a fs.-31/32, donde se aprecia que la propia denunciante/agraviada M.A.V.T. (45), refiere no haberse sometido a la evaluación psicológica y examen de reconocimiento médico legal de integridad sexual; evidenciándose una conducta procesal adversa para con la investigación, que ha imposibilitado recabar suficientes elementos de convicción que permita continuar con la subsiguiente etapa procesal; tomando en consideración que la principal fuente de información sobre los hechos materia de investigación es la propia denunciante (agraviada).

4.6. En ese sentido, se advierte que el inicio de una investigación preliminar no ha alcanzado resultado favorable debido a que la agraviada no desea continuar con la denuncia contra Raphael Javier Manco Huamán, por la presunta comisión del delito contra la Libertad- violación de la libertad sexual- Violación Sexual, tipificado en el art.

- Conversación vía Whatsapp entre un S3 PNP del departamento de investigación Criminal La Molina y Cieneguilla con la señora M.A.V.T., donde ésta última señala que realizó el desistimiento de la denuncia presentada ante dicha comisaría, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



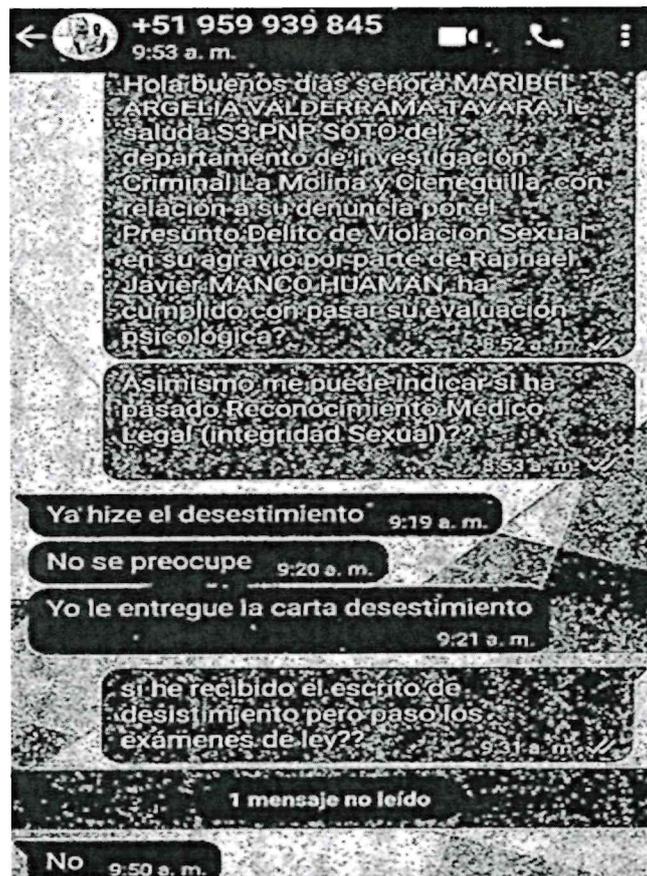


Resolución de Secretaría General

0045

Nº . - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024



- Escrito presentado por la señora M.A.V.T con Escrito S/N, de fecha 1 de agosto de 2022, presentó un escrito de desistimiento de denuncia presentado contra el servidor investigado, conforme a los siguientes términos:

LIMA 1 DE AGOSTO DEL 2022

SRS:

JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

LA MOLINA-CIENEGUILLA

GILMAR YIN RIQUE FLORENTINI

COMANDANTE PNP

ASUNTO: DESESTIMACION EN CONTRA DEL SR RAFAEL MANCCO HUAMAN

Revisado
89

o

Saludándolas muy cordialmente, me dirigo a Ud. Según Carpeta Fiscal 900-2022 FPECVMYLIGF-LM-2D. Yo Maribel Argelia Valderrama Távora con D.N.I.:10185773 donde el encargado es S3 Soto Según Notificación Policial se viene desarrollando investigación Preliminar en mi agravio por la Presunta Comisión del Delito contra la Libertad Sexual-violación Sexual en contra de la persona Raphael Javier Manco Huamán (49 años), recibí un mensaje de su pareja que tiene una relación de 6 años y esta gestando y esta en su última etapa de embarazo. Y su esposo El Sr Raphael Manco y por la salud de su esposa me siento en la obligación moral de desestimar la denuncia en contra del Sr Rafael Manco, además por trabajo y que estoy en mis preparativos matrimoniales. A través de esta carta retiro toda denuncia en su contra.



ME DESPIDO Y ROGANDO QUE SEA EFECTIVA ESTA DESTIMACION

ATTE.

Maribel Argelia Valderrama Távora

MARIBEL ARGELIA VALDERRAMA TAVARA
10185773



- Oficio N°453-2023-MP-IML—7UML-L-MOL de fecha 30 de marzo de 2023, donde el Jefe de la Unidad de Medicina Legal de la Molina, señala que la señora de iniciales M.A.V.T, no registra evaluación de pericia psicológica con respecto a los hechos suscitados el 5 de marzo de 2022.
- Voucher presentado por el servidor investigado, donde pretende acreditar que el día 5 de marzo de 2023, fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, se encontraba viajando a Chincha.
- Reportes del Sistema de Denuncias Policiales, donde se advierte que la señora de iniciales M.A.V.T, se ha encontrado como denunciada en hechos relacionados a intervención policial y violencia psicológica.
- Memorando N° 0299-2022-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 26 de mayo de 2022,



Resolución de Secretaría General

0045

Nº - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

donde la Oficina General de Administración señala que durante los años 2021 al 2022, la empresa María Flor S.A.C no se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, es decir, no ha brindó servicios al MIDAGRI.

Que, así, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- La denuncia presentada en el Portal de Denuncias Ciudadanas, así como, la interpuesta en la Fiscalía, contra el servidor investigado, fueron realizadas en los mismos términos, es decir, por: "(i) agredirla físicamente, (ii) utilizar influencias para ofrecer trabajo a su empresa María Flor SAC, y solicitarle el 10% por cada trabajo; y (iii) bajo engaños abusarla sexualmente."
- A nivel de Fiscalía, la señora de iniciales M.A.V.T presentó su desistimiento a la denuncia presentada contra el servidor investigado.
- Disposición N°2 de la Carpeta Fiscal N°900-2022, de fecha 13 de abril de 2023, relacionada a la denuncia presentada por la señora M.A.V.T. contra el servidor investigado, donde la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de la Molina – Segundo Despacho, resuelve: Declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el servidor investigado, por el delito contra la Libertad Sexual – violación sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, debido a los siguientes fundamentos: (i) La denunciante presentó desistimiento, y (ii) La denunciante no cumplió con pasar por la evaluación psicológica y examen de reconocimiento médico legal de integridad sexual.
- Los Voucher presentados por el servidor investigado, donde se acredita que el día 5 de marzo de 2024, un vehículo realizó abastecimiento de combustibles en la carretera central Sur; sin embargo, no es un medio probatorio contundente que determine que el día de los hechos el servidor investigado se encontraba en Chilca.
- Los Reportes del Sistema de Denuncias Policiales, donde se advierte que la señora de iniciales M.A.V.T, se ha encontrado como denunciada en hechos relacionados a intervención policial y violencia psicológica; sin embargo, ello no acredita, que la señora se encuentre inestable emocionalmente o con problemas psicológicos, pues para ello se requiere de una evaluación médica, la cual no se adjunta en el expediente, por lo que, lo señalado en este extremo del descargo, carece de sustento.
- Memorando N° 0299-2022-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 26 de mayo de 2022, donde la Oficina General de Administración señala que durante los años 2021



al 2022, la empresa María Flor S.A.C no se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, es decir, no brindó servicios al MIDAGRI.

Que, de los medios probatorios que obran en el expediente, se determina que, si bien la señora M.A.V.T. presentó una denuncia tanto en instancia administrativa y penal; no obstante, a nivel fiscal presentó su desistimiento, generando que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de la Molina – Segundo Despacho, resuelva: Declarar que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el servidor investigado, por el delito contra la Libertad Sexual – violación sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, debido que, además, no se presentó a la evaluación psicológica y examen de reconocimiento médico legal, medios probatorios contundentes que habría permitido no sólo en el ámbito penal, si no también, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, determinar objetivamente si efectivamente la señora M.A.V.T. habría sufrido algún tipo de agresión sexual;

Que, asimismo, de lo señalado por la Oficina General de Administración, en el Memorando N° 0299-2022-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 26 de mayo de 2022, se advierte que, la empresa María Flor S.A.C, durante el periodo 2021 y 2022, no ha prestado servicios al MIDAGRI. Del mismo modo, la señora M.A.V.T. no ha presentado otro medio probatorio (videos, audio, correo electrónico, conversación WhatsApp, u otro similar), que permita determinar de forma contundente y objetiva que el servidor investigado le habría indicado que tenía influencia para que el MIDAGRI contrate con su empresa, o donde le haya solicitado el 10% por cada trabajo que realice, por lo que, lo señalado en este extremo de la denuncia, no se encuentra acreditado;

Que, si bien de los documentos que obran en el expediente, se advierte un certificado médico legal, donde la señora de iniciales M.A.V.T, presentó lesiones, con incapacidad médico legal de 8 días; no obstante, es necesario precisar, que en el expediente no se advierte algún medio probatorio que determine de forma contundente y objetiva que dichas lesiones fueron realizadas por el servidor investigado, más aún, cuando la señora M.A.V.T. presentó a nivel de fiscalía su desistimiento sobre la denuncia presentada, donde dentro de los hechos se encontraba lo de la agresión física, por lo que, lo señalado en este extremo de la denuncia, no se encuentra acreditado;

Que, asimismo, es necesario precisar que, para determinar la responsabilidad administrativa de un servidor civil, no solo basta contar con los medios probatorios que acrediten un hecho denunciado, sino que, y de acuerdo a los principios de la potestad sancionadora administrativa regulada en el artículo 148° de la Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se debe establecer un nexo causal entre el hecho denunciado y la conducta realizada por el servidor civil, de acuerdo al principio de Causalidad que señala: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.";

Que, en el presente caso, y de acuerdo a los hechos expuestos, se ha determinado





Resolución de Secretaría General

0045

N° - 2024-MIDAGRI-SG

Lima, 30 ABR. 2024

que no existe medio probatorio que determine de manera contundente y objetiva que los hechos denunciados por la señora de iniciales M.A.V.T, tenga nexo causal con la conducta realizada por el servidor investigado, en su condición de personal para actividades de impresiones de la Unidad de Logística (principio de causalidad), por lo que, al no haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia (principio de licitud en la administración pública), no se advierten elementos suficientes para imponer una sanción al investigado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

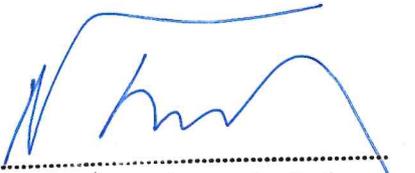
ARTÍCULO 1°- DECLARAR la inexistencia de responsabilidad administrativa atribuido al servidor civil **RAPHAEL JAVIER MANCO HUAMÁN**, en su condición de personal para actividades de impresiones de la Unidad de Logística; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego notificar la presente resolución al señor **RAPHAEL JAVIER MANCO HUAMÁN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución, custodie el expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese.




Walter Efraín Borja Rojas
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO